

JDO.DE 1A INSTANCIA N. 6 DE BADAJOZ

-

AVDA. DE COLÓN NÚM. 4, 4ª PLANTA  
**Teléfono:** 924 28 42 81/82, **Fax:** 924 28 43 29  
**Correo electrónico:** instancia6.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: MGC  
Modelo: S40010

**N.I.G.:** 06015 42 1 2019 0005730

**CNA CONCURSO ABREVIADO 0001056 /2019**

Procedimiento origen: JVB JUICIO VERBAL 0001052 /2019

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ  
D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**AUTO**

Magistrada:

En BADAJOZ, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO:** El 28 de abril de 2021 este Juzgado dictó auto declarando el concurso de D.<sup>a</sup> , por solicitud de la deudora, y se acordó en el mismo auto la conclusión por insuficiencia de bienes de la masa. Posteriormente, la concursada solicitó la declaración del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, que fue publicada en el Tablón Edictal Judicial Único, sin que se haya opuesto ningún acreedor.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Dispone el art. 486 TRLC que *Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.*

El art. 487 establece 1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Por otra parte, de acuerdo con el art. 488 1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

**SEGUNDO:** En el presente caso, la concursada es deudora de buena fe, pues el concurso, al no haberse abierto la calificación, no va a ser declarado culpable. Tampoco consta que la concursada haya sido condenada por delito alguno.

En cuanto al presupuesto objetivo, la concursada intentó un acuerdo extrajudicial de pagos, sin éxito, y aunque le queda por pagar un crédito con privilegio especial, que grava el vehículo que utiliza, ante la ausencia de oposición de acreedores, procede conceder el beneficio, de conformidad con el art. 490.1 TRLC.

## PARTE DISPOSITIVA

Concedo el **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho** de D.<sup>a</sup> .

Quedan extinguidos los créditos ordinarios y subordinados de la concursada, que tendrá que seguir satisfaciendo el crédito con privilegio especial que grava **su vehículo**.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este tribunal.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.

**EL/LA JUEZ**

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.